

Proton Conde p. Sen

t

5 1264/26

Año de 1784

El Ayuntamiento Diputado y Sindico Pro<sup>pu</sup>  
de Torrelavancos Aldea de Montalvan: Di-  
cen, que en lo Civil y Criminal se hallan  
sujetos a d<sup>na</sup> Villa: Que intentan reparar-  
se y hacer recurso a este fin, y que para ello  
se requiere el juntar todos los Vecinos:

Sup. con el permiso y licencia para jun-  
tar el Consejo General.

Nota

Por auto a 30 de Enero se concedió el permiso y licencia  
para juntar el Consejo gen. y que de lo que determinasen  
vin p<sup>o</sup> poniendo en ejecución se diese cuenta. A vi lo han  
executado, y comunicado el exp<sup>te</sup> con las d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> de  
Consejo general se diese cuenta, y dice (Seave.

do  
p. l. de  
Alcanis

Sec<sup>o</sup>  
n  
Sebas.

1713



Se cuenta y oché maravedis.  
SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En Nomine amen sea  
atado manifestado. Tu non Alvarado  
Gascon Alcaide Valbastro Felto del pino  
no Alcaide Alcaide de...  
Libana...  
de Alcantara...  
y de...  
El Alcaide...  
Alcaide...  
Los otros...  
de ahora...  
ahora...  
Alcaide...  
Felis...  
Juan...  
Alcaide...  
Alcaide...  
Alcaide...  
Alcaide...  
Alcaide...

de  
alcaide

y en nombre de dho. Ayuntamiento y Repre-  
sentación suplicamos a vros señores  
dho. Pares Sacerdotes para uno de por sí inter-  
venga e interbenzan en el dho. Pleito.  
así libel como Cívicales que al pre;<sup>te</sup> fere  
dho. Ayuntamiento como en adelante pue-  
de tener con qualquiera Persona o Personas  
Puntos, Capitales, Eclesias y Universidades  
de qualquiera estado, Clase y Condicion, sean  
de quien Embixeros y Jurisconsultos y en  
Juzgos y fuera de el ofician, y por quales  
quiera Razones y Demandas puerden  
El dho. autor Responder, Probar, hazer  
Requisitos, protestas y Renuncias pias  
Ocupacion de embargos, Puciones y Retrasos  
Excepciones, Narraciones y Conclusiones, y  
por dho. y otras muchas interdicciones y  
diferencias, aya en lo favorable y de  
lo contrario apelen y supliquen por  
su caso el referido Nombre los dho. y  
diferencias Juantes, y para liquidacion  
de la Justa y Verdad fuesen Embixeros

y negociacion, y finalme<sup>te</sup> hazer todas las  
demas cosas Juanciales y Extrajudiciales que  
con el dho. Pleito y dilatacion de curso de lo pleyto  
pudieren o tuvieran y oviere, aya y por su  
natacalidad y lo dho. sean tales que  
requieran mas especial Poder que el  
que aqui sea expresado, Confiamos ex-  
presa que le atribuiremos de que puerden  
Suplicar el pre;<sup>te</sup> una o mas veces y las  
Persona o Personas que tubieren, y con  
Embixeros de bobasas y no de suplicacion, nombra-  
do de los dho. Pares para el dho. Pleito  
dho. con lo dho. anexo conexo y dependien-  
te de lo dho. Conclusiones y dho. Pleito  
Pares, cada uno de ellos, todo nuyto poder  
y que como tal Ayuntamiento, no compare-  
tan en pleyto y en parte, qual de dho. se  
requiere y expusiere en lo contrario al  
pura, y a su cumplimiento, y no contravenia  
alg. e en baxa de el pre;<sup>te</sup> fuese hecho  
dho. Juicio, o Proceso, y los mismos y los  
suplicados o suplicados en su caso Embixeros

nias personas / los bienes / y rentas de dho  
Ayuntamiento, e si muchos como se son habidos  
y si haberi donde quier; Hecho fue lo  
sobro dho en el lugar de Torre las arca  
a diez de la villa de Montalban a los  
ocho dias del mes de Enero del año con  
tado de su señoría, el año de su señoría  
Christóbal de Ochoa y otros ochenta y quatro  
jurados de los presentes por testigos de su señoría  
Juan de Ochoa y otros de su señoría  
y Juan de Ochoa, veis de su señoría en  
el domicilio de su señoría y firmas  
el prete, acto de su señoría. El Poder entera su  
gracia sepan fuesen

**P** Dijo el Sr. D. Alonso Com. C. de su  
señoría, por testigos sus señorías  
Borries, Publico Not. Do  
mieludo de la villa de Montalban; que  
aloroyant; el prete, acto de su señoría,  
fue en los testigos et con

los bastantes a Pleyros  
D. Munica



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y OCHENTA Y  
CUATRO.

La no 91

Vicente Moxell de Solanilla en nombre del Ayuntamiento, Regidores y Sindicos Procuradores  
del lugar de Torrelavega usando de su poder que en debida forma presentó ante el pa  
trero y como mejor procedo digo que dho pueblo quiere sus vecinos se hallen a pagar sano  
en lo ~~ordinario~~ como en lo civil a la jurisdicción que ~~reclúe~~ en la villa de Montalban; lo que acor  
ma a aquellos de muchos gastos y perjuicios que son fáciles de comprender; llegando a tan  
to que ya se les ha de ir irremisible; motivo por el que dho mis parte i demas vecinos se han  
explicado i quieren separarse de dho jurisdicción: Para cuyo logro i aun afin de formati  
zar el recurso convenientemente necesitan de apuro de caudales; escipitar medios para ello;  
i otorgar los poderes que son debidos: todo esto no puede conseguirse sin que se congre  
gue el concurso de dho lugar para que así junto trate, confiera, i delibere lo que con  
viene por oportuno; Superándose los concurrentes a lo que resolviere la mayor parte de  
los mismos: i no pudiendose escusar sin preceder el permiso i licencia de V. M. por  
tanto.

A V. M. suplico que habiendo por presentado dho poder se sirva conceder su permiso i li  
cencia i facultad a fin de que pueda congregarse el concurso general de dho lugar de torze de  
las arca presidido de su señoría; i así junto trate delibere i resolviere a dho fin i para el  
reporo ó apuro de caudales lo que cubiere por conveniente; en el modo i forma que se ex  
presa en este pedimento; i otorgue los poderes necesarios que así se solicita que se pida  
i para ello

D. Pedro Munica

Por Solanilla  
Juan F. de la Cruz del Rey

Auto de la Real Audiencia de Mexico de 1784. Au. de Real

Se concede el permiso y licencia a esta parte pise para el fin que expresa tan solamente, y solo que en el Consejo General se resolviere o en ponerlo en execucion se de cuenta al Acuerdo, y se pare a las Corta del Fiscal de S. M.

*[Faint, mostly illegible text]*

*[Faint, mostly illegible text]*

D. J. de la Cruz

*[Faint, mostly illegible text]*



SELO DE MERCED, SESENTA  
CINCO MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y SEIS. D. Amos

*[Handwritten signature]*

Andrés Luna

Reyda  
D. Diego Rubiag  
Secret. .... 20 x 1. on }  
Agiot. .... 10 x 1. on }  
Sello. .... 2 x 1. on }

Sen. Diego de ...  
D. Diego Rubiag

Yo el Rey  
Mando al Sr. D. ...  
D. ...  
Sindico Prior del lugar de ...  
Cmo. D. de ...

D<sup>no</sup> Carlos por la gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Si-  
ciliias & Teruwalen R<sup>a</sup>.

A vos qualesquiera & nuevos Es-  
cribanos publicos, y reales de este  
nuestro Reyno de Aragon; Salud, y  
gracia sabed: Que ante los del nuestro  
Real Acuerdo se dio cuenta de la Re-  
ticion que su tenor y el del auto en  
su razon provehido es como se vi-  
p. 101  
p. 102  
que = Como Señor = Vicente Moxell  
de Solanilla en nombre del Aiunta-  
miento Diputado y Sindico -  
Procurador del lugar de For-  
relaxancau usando de su po-  
der que en debida forma pre-  
sento ante V. Ca. parecio, y como  
mejor proceda. Dize: Que dho Pue-  
blo, si quiere sus Vecinos se hallan

sujetos tanto en lo Criminal, co-  
mo en lo Civil à la Jurisdiccion que  
viene en la Villa de Montalban; lo  
que acarreca à aquellos los muchos  
gastos, y perjuicios que son faciles  
& comprehendex; llegando à tanto  
que ya se les hacen insuportables, mo-  
tivos por el que dichos mis partes  
y demas Vecinos se han explicado  
y quieren separarse de dicha Ju-  
risdiccion. Para cuyo logro, y aun  
à fin de formalizax el Pleito con-  
veniente necesitan el arrento de  
Caudales; excogitar medios para  
ello, y otorgar los Papeles que son  
devidos: Todo esto no puede conse-  
guirse sin que se conpexque el  
Consejo de dicho lugar para que  
asi junto trate, confiera, y delibe-  
re lo que conidexse por oportuno

sugetandose los concurrentes y  
á lo que resolviere la maior par-  
te de los mismos. Y no pudiendose  
executar sin preceder el permiso,  
y licencia de V. E.: Por tanto. =  
A V. E. suplico, que habiendo  
por presentado dicho Pórex ve-  
siva conceder un permiso, li-  
cencia y facultad á fin de que  
pueda congregarse el Concejo  
General de dicho lugar de Torre  
de las Arcas, previendo de sus-  
tancia; y an junto trate, relibere,  
y remehta á dicho fin, y para  
el reparto, ó arriunto de Caudales  
lo que tuviere por conveniente,  
en el modo, y forma que se expre-  
sa en este pedimento, y otorgue  
los Pórexes necesarios, que asi  
exhusticia que pide, y para ello

Auto  
de  
Vega  
en  
lugar  
de  
Torre  
de  
las  
Arcas

D.<sup>o</sup> Pedro Murierra = Por solar,  
nilla: Juan Joseph Dolz del  
Castellar. = Tarazona cinco  
treinta e mil, setecientos ochenta  
y quatro: Acusado General.  
Se concede el permiso, y licen-  
cia que esta Parte pide, para  
el fin que expone tan sola-  
mente, y de lo que en el Conce-  
jo General se resolviere, sin  
ponerlo en execucion, se de  
cuenta al Acusado, y se pa-  
se á la vista del Fiscal de  
su Magestad. = está rubri-  
cado. Y para su execucion,  
y cumplimiento se acordó  
expedir esta nuestra Carta,  
y Real Provision para  
vos lo al principio nom-  
brados en su razon dixida.







Notificac<sup>on</sup>

En el referido Lugar de Tonaláucar los Sobucl<sup>os</sup>  
día, mes, y año, Lo infrascripto E<sup>re</sup> no cumpliendo  
con lo que en la anterior Real Provision se manda,  
notifique, e, lui saber, se comeniso, à Mexicanos  
Paxon, Al<sup>e</sup>. Salbador Vello, y Miguel Mayne Religio-  
ser, e, Donso Libona P<sup>ro</sup>curador P<sup>ro</sup>curador, que como  
en el Ayuntamiento del referido Lugar, por enfermedad  
de Juan P<sup>ro</sup>curador, y ausencia de Miguel Ceballos, que  
al presentarse halla en el Reyno de Castilla (aviso de dho  
de su conveni<sup>en</sup>to à tiempo de su partida, para lo infra-  
cripto hacer, que à mi dho E<sup>re</sup> no me han hecho contar)  
Diputado del concilio del referido Lugar, citando  
juntos en Ayuntamiento segun, y como lo tienen de  
costumbre, en sus propios personas, por lo que à suoran  
te toca, sigue dho fe)

Fe, y dilig<sup>en</sup>

Doy fe Lo el E<sup>re</sup> no infrascripto, que los enunniados Mexican-  
os Paxon, Salbador Vello, Miguel Mayne, e, Donso  
Libona, Al<sup>e</sup>, Religioso, P<sup>ro</sup>curador P<sup>ro</sup>curador, y Ayun-  
tam<sup>to</sup> del referido Lugar, p<sup>ro</sup>curando cumplir con lo que  
en la anterior Real Provision se manda, digie-  
ron à Juan Martin el mismo conuocador de dho Lugar,  
que p<sup>ro</sup>curar estaba huiere saber à todos los vecinos, e  
Donso casa, y publico, p<sup>ro</sup>curar en los puntos acortumbra-  
dos, que en el dia de mañana hincie, y sui elor con-  
xintar conuocacion à las horas del Ayuntamiento.

Joseph Romo  
~~(1770)~~



De este tenor es:

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

entre sui, y sui oras de la mañana de dho dia; y que  
lo mismo se p<sup>ro</sup>curare en dho dia, y ora, para que ninguno  
p<sup>ro</sup>curare algar ignorancia; Lo que asi comeniso dho Ministro  
Conuocador, segun que tal relacion me hizo à mi el P<sup>ro</sup>curador  
cripto E<sup>re</sup> no de que doy fe, y lo pongo por dilig<sup>en</sup>cia y f<sup>o</sup>mo.

Joseph Romo  
~~(1770)~~

Conjugacion de conuocador

En el Lugar de Tonaláucar à P<sup>ro</sup>curador, y sui diez del mes de  
Febrero de mil Setecientos ochenta, y cuatro años, à las  
siete oras de la mañana del mismo dia; En virtud del pu-  
blico P<sup>ro</sup>curador, que en el dia de ayer se avia hecho, à donso casa,  
en los puntos acortumbrados de dho Lugar, por Juan Martin  
Ministro conuocador de el, y expuesto en p<sup>ro</sup>curar en dho dia, y entre  
sui, y sui oras de la mañana, como nublado me hizo à mi  
relacion de dho dho Ministro conuocador: Conuocacion al conuocador  
P<sup>ro</sup>curador, que se nublaba celebras, todos, y cada uno de los P<sup>ro</sup>curadores  
de dho Lugar de Tonaláucar, sin aver p<sup>ro</sup>curado à dho conuocacion,  
sino los P<sup>ro</sup>curadores que se hallaban ausentes de dho Pueblo, sin  
la menor noticia de dho conuocacion, y P<sup>ro</sup>curador (quiere ser muy  
poco). Lari, juntos, y conjugados, con p<sup>ro</sup>curacion, y asistencia  
del Ayuntamiento Sobucl<sup>os</sup>; Lo el infrascripto E<sup>re</sup> no, en dho obra,  
p<sup>ro</sup>curable, e, intelligible, huiere saber à todos los conuocados,

el fin para logre en conyugados en dho Consejo Real,  
mediante la antecedente Real Provisión, quedada la proxima  
línea, hasta la Veintena, le ley, y publique; Del mismo tiempo  
dize, expulso, ó indispensable saber el consentimiento de todos,  
y cada uno de ellos, de la deliberación, y resolución, que se ha de  
tomar, sobre la separación, que se intenta, de la jurisdicción  
civil, y criminal, que se pide en la Villa de Monalban; Del con-  
siento en ello, y del fin de formalizar el nuevo conveniente, ar-  
cogitar medios oportunos, para el pronto de causal, que será  
indispensable pagar, y otorgar al mismo tiempo los posesor-  
convenientes; Lo qual, por doctores, y enmendador de ello, segun mani-  
festaron, respondieron: Que asendidos a los muchos gastos, y  
conocido profunfos, que se han originado, y originan por se-  
rir dha jurisdicción en la ciudad de Monalban, por el  
la distancia del camino, y lo muy apuro, y costado de el, y  
en costar en el traslado de los ríos de agua, que a dho dho, no  
pueden transcurrir: Que en la expresada dho era, el haue  
el correspondiente nuevo en el tribunal que compete, por lo que  
de lograr en dha separación, y con ella, se concido, y manifiesto  
beneficio a los vecinos de ese Pueblo; Lo que a dho se daban, y  
dieron, las facultades que se pidieron en dho Consejo Real, algun-  
tanto del citado Pueblo, que se piden en es, ó en adelante, fuer  
del, para que otorgue los posesor que fueren necesarios; Del mis-  
mo Ayuntamiento, con la Junta de Veintena, se conceden las mis-  
mas, para que se logren mejor, para el pronto de los causales,  
que se necesitan, para el logro de dha instancia: De mane-  
ra, que el dho persona, que los adelante, y prestare, que se piden

la ejecución, que se obligaren cuantos, ó, sus señores, particular  
del Pueblo, no puedan alegar de haer dha obligación; y que  
la Junta de Veintena, puesta en nombre de dho Consejo general,  
obligare a dho señores obligados, exponer los dho trabajos,  
mediante el caudal publico, cuyo caudal, es el que se piden a dho  
es, como si el dho, y presente Consejo Real, hubiere la obligación,  
la que se pide ahora, para cuando se otorgue lo que se piden, y se piden  
tanto para haer formal potación, para el total consentimiento  
de dho Consejo Real, se obligare a dho señores, y confieso, todos unán-  
memente, y conforme, y ninguno discrepante, ni contradicente, deli-  
beraron, y resolvieron: Que daban, como se piden en dho dho con-  
veniente, o arguendo, y por lo de el costar, como se piden  
de pido, deliberado, y determinado, en la guerra necesaria, o  
ni mas potación, que se piden en dho dho, resolución, y  
voluntad; Del embargo de dha absoluta, y general deliberación, y  
resolución, lo dho dho, en dha, y por lo de dho, por lo de dho, en  
y mas dho, bolbi a repetir lo deliberado, y resuelto, por dho Consejo  
Real, diciendo asimismo: Que si la patria haue potación, o  
ó, en dho, con dho particularmente se piden de dho por es, o  
ni costar, y siempre respondieron, ó se piden en lo que se  
an dho, ni necesitan de bolbi a expresarlo, respecto de que no avia  
alguno que contradicere. Lo qual, bolbi a repetir, y se piden  
resolución, y deliberación debia dar cuenta a los señores del  
Real dho, como lo tenían mandado en dha Real Provisión,  
y que si alguno de los concurrentes tenia que decir, ó, costar  
de lo que en dho Consejo Real se avia deliberado, y resuelto,  
que lo manifestare; Lo qual, unánimemente bolbi a repetir,



Tercera de 1803.

SELLO QUINTO. VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Se declara en todo y por todo como arriba se dice, por una y con-  
tine; y que de esta se deliberasen, y se resolvió se cumpla  
a estos señores del Real Acuerdo. Para que desde lo sobredito  
contra donde combenga, y sea necesario, lo ponga por diligencia  
y firmo.

Joseph Honorato

Dilig.

Después de haberse leído, lo el infrascripto Sr. no con asistencia de Juan  
Pascón, Salvador de los Ríos, y Miguel Alcayne, de  
este lugar de Comalacaca, y el Sr. Jefe de la Real Audiencia, me con-  
tine en la presencia del Sr. D. Juan de Dios, Diputado del común de este  
lugar, y como se supiere y viera que no pudo compare-  
cer a este Consejo Real, que arriba se hace mención; y dando cuenta  
de lo que me mandaron, de lo contenido en esta Real Provisión,  
y de lo deliberado, y resuelto en el Consejo Real, que arriba se celebra,  
dijo, que por ver que no se dio que se interpuso la jurisdicción  
que en el Pueblo de Comalacaca de la Villa de Montalbán, y que de la  
jurisdicción que tiene en este lugar, se parezca bien la resolución;  
el Consejo Real lo ratificó, y que desde luego la obedezca, y apruebe, y que  
extienda el mismo efecto que si a ella se hubiera hallado presente;  
cuyo respuesta dio antes de los testigos que lo fueron Sebastián Co-  
ma, y José de la Cruz Labradoros Teniente del mismo dicho lugar,  
dijo lo el Sr. no doy fe.

Joseph Honorato

Fe.

Doy fe lo el infrascripto Sr. no que en el Consejo Real, que arriba

Tercera de marauedis.



SELLO QUINTO. VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Se hace mención celebrada por los señores del Real Acuerdo  
de Comalacaca, comparecidos, facultados, y licencia del Sr. no  
de este Real Acuerdo, intercomunicados, y se hallaron presen-  
tes, los infrascriptos, y siguientes = Primero. Alexander Gar-  
con de los Ríos, Salvador de los Ríos, y Miguel Alcayne Regidor,  
de este lugar de Comalacaca, y el Sr. Jefe de la Real Audiencia, que como  
se supiere y viera que no pudo comparecer a este Consejo Real, que  
arriba se hace mención; y dando cuenta de lo que me mandaron,  
de lo contenido en esta Real Provisión, y de lo deliberado, y resuelto  
en el Consejo Real, que arriba se celebra, dijo, que por ver que no se  
dio que se interpuso la jurisdicción que en el Pueblo de Comalacaca  
de la Villa de Montalbán, y que de la jurisdicción que tiene en este  
lugar, se parezca bien la resolución; el Consejo Real lo ratificó, y  
que desde luego la obedezca, y apruebe, y que extienda el mismo  
efecto que si a ella se hubiera hallado presente; cuyo respuesta dio  
antes de los testigos que lo fueron Sebastián Coma, y José de la Cruz  
Labradoros Teniente del mismo dicho lugar, dijo lo el Sr. no doy fe.

Joseph Alcayne, Clemente de Juan Vig<sup>o</sup>. Manuel Chopo,  
Ldefonso Comin & Riva, Cayme florente, Miguel Lascor,  
Juan Blas Martin, Fran<sup>o</sup> Rubio, Lorenzo Villuendar, Ma-  
thias Martin, Juan Pabro, Sebastian Coma, Cuimino Comin,  
Mathias Alcayne, Joseph La Uta, Juan Villuendar, Ramon  
Alcayne, Joseph Vello, Ldefonso Comin primero, Fran<sup>o</sup>  
Comin, Roque Lazaio, Joseph Pita, Joseph Martin Vig<sup>o</sup>,  
Lucas Pastor, Alejandro Parcon menor, Bartholome Co-  
min, Antonio Alcayne, Roque Martin, Sebastian Allen<sup>te</sup>,  
Salvador Alcayne, Cayme Comin, Pedro Villanueva, Sal-  
vador Alvarez, Miguel Pelliceo mayor, Miguel Pastor,  
Ldefonso Parcon, Gaspar Luita, Pradial Buillo, Joseph  
Luita menor, Joseph Pelliceo, Roque Pelliceo, Juan Fran<sup>o</sup>  
Echebar, Joseph Martin primero, Miguel Vicos, Miguel  
Pelliceo menor, Sebastian Rubio, Juan Chopo, Thomas  
Cavaio, Salvador Livbona, Miguel Chopo, Fran<sup>o</sup> Escob-  
edo, Juan Lazaio, Nito Chopo, Salvador Vello menor,  
Joseph Luita menor, Joseph Alvarez, Martiniano Mar-  
tin, Joseph Lascor menor, Fran<sup>o</sup> Carrero Vig<sup>o</sup>, Joseph  
Vicente, Ignacio Martin Vig<sup>o</sup>, Simian Carrar, Larijunos  
y conguados deliberaron, y determinaron, lo que conza  
de la dilig<sup>ta</sup> arriba inserta, a la que me refiero, de que doy  
se, y firmo,

Joseph Carrero  
1740

Nota,

Al finis no doy fe Lo dho C<sup>o</sup> por ser evacuado

lar dilig<sup>ta</sup> y por la antecedente Real Provision de me  
encargan, se admiten originales, como en la misma  
republica, a los Señores del Real Acuerdo para lo que  
y por ser convenientes; para que asi conzta, lo ponga por  
diligencia, y firmo,

Joseph Carrero  
1740

Notific<sup>o</sup> a Mig<sup>l</sup> Escobedo  
Diputado del comun

En ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta  
y cuatro años; en atencion a quanto se contiene en las  
antecedentes dilig<sup>tas</sup> y Real Provision que las acompaña,  
a los Señores del Real Acuerdo, si ha restituido el viage  
Miguel Escobedo Diputado del comun del Lugar de Torco-  
larazar, Lo el infrascripto C<sup>o</sup> le notifique, e hiciere saber,  
la Real Provision que antecede, y diligenciar practicar  
a su continuacion; lo qual, y entender por el mismo, y  
dehor cargo de lo resulto por el Consejo Real del mismo  
Lugar, dho: Dupor sus carater benéficos a los Pueblos,  
y ayudadores de el, asi para la guerra, y conzigo del Pueblo,  
como para acortar algunos intereses en el siguiente  
de las causas, le parecio muy conforme el que se solicitase  
la reparacion de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, que por  
ahora reside en la Villa de Montalban, y que por lo mismo,  
se conformaba con lo deliberado, y resulto por el Consejo  
General del expresado Lugar; para mayor validacion del



SEDE DEL GOBIERNO  
**BELLO QUINTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 CUATRO.**

ello, loaba, y aprobaba d<sup>ha</sup> deliberacion, y resolucion, y que  
 nia tubiere tanta fuerza, eficacia, y valor, por lo que a<sup>h</sup>gora  
 toca, como si a<sup>h</sup>lla se hubiere hallado presente; En cuyo  
 Virtus lo firmo, segun Lo el E<sup>co</sup> do<sup>ny</sup> fe,

Joseph Bonifacio  
 (D<sup>no</sup>)



SEDE DEL GOBIERNO  
**BELLO QUINTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 CUATRO.**  
 Ex<sup>mo</sup> Sr

Vicente Morell de Salanilla en nombre del Ayuntamiento Diputados i Sin-  
 dicio Procurador del Lugar de Texelacruces; En el Expediente a su instancia sobre  
 que se conceda permiso i licencia para que se junte el Consejo General de d<sup>ho</sup> lu-  
 gar, como mejor proceda Digo fue reproducido en debida forma la Real Exce-  
 sion, que paso mi parte al Sr. con las diligencias puestas a su continuacion:  
 Por tanto

Al Sr. suplico la haga por reproducidas i en su vista se sirva mandar se  
 junten al Expediente, i pase este al Sr. Fiscal como se viene acordado por au-  
 to de treinta de Enero proximo, que asi es i usura que pido i para esto

Vicente Morell de Salanilla  
 (D<sup>no</sup>)

*[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page]*

Acto 55  
vega  
viquia  
Trunxa  
Mon.  
Taraz. Abril diez y nueve de 1784. A. C. Gen.?

Por Reproducida, y se junce al Expediente, y se pase al fin de d. como esta mandado.

El Fiscal de S. M. en vista de lo q. resolvió el Concep. Gnal. del Lugar de Torrelascanas en el día veinte y seis del proximo pasado mes de Febrero a fin de hacer el correspondiente Recurso p. reparar se de la Jurisdiccion de la Villa de Monalbar a la q. estan sujetos los vecinos de aquel Pueblo: Dize, que no se le ofrece reparo en que V. O. R. si una aporacion esta Resolucion con tal q. el pago del oneros q. se gaste en la seguida de dho. Recurso se execute solam. entre aquellos vecinos q. lo han consentido, con reserva de repetir. contra los que disientan, p. la utilidad q. les resulta de la seguida de dho. Recurso, y q. lleven cuenta formal de la cantidad q. gastaren en ella p. darla a los Intercedidos. Tarazona, y Mayo 3 de 1784. =

Acto  
V. O.  
viquia  
villava  
Trunxa  
Mon.  
Taraz Mayo quatro de 1784. A. C. Gen.?

Se haga entodo como lo dice el Fiscal de S. M. en su respuesta, que antecede